



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02192-2018-PA/TC
LIMA
HARRY WILLIAMS MALDONADO
PLACENCIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Harry Williams Maldonado Placencia contra la resolución de fojas 70, de fecha 11 de abril de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02192-2018-PA/TC

LIMA

HARRY WILLIAMS MALDONADO

PLACENCIA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declare nula la resolución de fecha 27 de abril de 2015 (fojas 16), emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 10, de fecha 12 de marzo de 2014 (fojas 10), que declaró improcedente la demanda de nulidad de despido que interpuso contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.
5. En líneas generales, aduce que los jueces que emitieron la resolución recurrida se parcializaron con su empleadora, toda vez que solo tomaron en cuenta documentación para declarar improcedente su demanda y prescindieron de las declaraciones testimoniales que ofreció como medio probatorio, lo cual contraviene el principio de primacía de la realidad, dado que los hechos deben primar sobre los documentos [sic]. Por consiguiente, considera que se han violado los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que no se ha adjuntado la cédula de notificación de la resolución de fecha 27 de abril de 2015, pero de la consulta de expedientes en el portal institucional del Poder Judicial se advierte que el cargo de notificación de dicha resolución fue devuelto al juzgado el 21 de mayo de 2015.
7. Tomando en cuenta ello, al no haber alegado el recurrente ni en la demanda, recurso de apelación o en el recurso de agravio constitucional algún vicio en la notificación realizada, si se considera que esta se realizó en todo caso en la misma fecha que fue devuelta al juzgado, el plazo de 30 días hábiles para interponer la demanda se habría excedido, pues esta se presentó el 19 de agosto de 2015, siendo por ello extemporánea y no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02192-2018-PA/TC
LIMA
HARRY WILLIAMS MALDONADO
PLACENCIA

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL